TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 038

Audiencia número 523

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 205 del 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por SIMONA RODRÍGUEZ ACHITO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que en reiteradas ocasiones ha solicitado la reliquidación de la mesada pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, derecho que reclama desde el 12 de mayo de 2009, con sus intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0450

Pretende la demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, conforme a lo exigido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación - IBL y la aplicación de una tasa de reemplazo equivalente a un 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce la demandante, en síntesis, que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución número 352985 de 2013, en cuantía de $671.920, con fecha de status el 12 de mayo de 2009, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiaria del régimen de transición y al contar con un total de 1.185 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados.

Afirma que inconforme con la anterior decisión, solicitó el día 12 de noviembre de 2014, el reconocimiento del retroactivo pensional, petición que fue resuelta de forma favorable a través de la Resolución GNR 157787 del 27 de mayo de 2015, en donde se le reconoció un retroactivo de su pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2009, bajo la misma Ley 33 de 1985, una mesada de $778.663 y 1.254 semanas entre tiempos públicos y privados.

Aduce finalmente que, el día 22 de octubre de 2021, solicitó el reajuste de la prestación económica de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, siendo la misma resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 44772 del 17 de febrero de 2022.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión de vejez, en vista de que a la actora le fue reconocida una pensión de vejez, en cuantía de $671,920.00, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013 y mediante la Resolución GNR 157787 del 27 de mayo de 2015, se reconoció retroactivo pensional a partir del 12 de mayo de 2009, con una mesada inicial de $600.883, conforme la Ley 33 de 1985, por lo cual para la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no adeuda concepto alguno , toda vez que se ha venido aplicando el principio de favorabilidad. Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2018 y declaró como no probadas las demás excepciones formuladas; reconoció que la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 22 de octubre de 2018; condenó a Colpensiones a pagar la suma de $18.036.250, por concepto de diferencias pensionales causadas liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2023, suma de la cual autorizó a Colpensiones a descontar de las diferencias pensionales adeudadas, los respectivos aportes a salud. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional producto de las diferencias pensionales desde el 23 de febrero del año 2022 hasta la fecha del pago de dichas diferencias de mesadas pensionales adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, partió por aplicar la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la posibilidad de efectuar la sumatoria o acumulación de los tiempos privados con los laborados en el sector oficial no cotizados con los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales y así, estudiar el derecho pensional de la demandante, a la luz del Acuerdo 049 de

1990 y su Decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad. Una vez realizada la correspondiente liquidación del ingreso base de liquidación - IBL calculado en el promedio de los salarios cotizados por la demandante en los últimos 10 años, ésta arrojó una suma de $868.663, por ser más favorable a aquella, al que le aplicó una tasa de remplazo del 90%, por haber sufragado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, para obtener una mesada pensional para el año 2009 de $781.806, valor superior a la mesada pensional liquidada por Colpensiones, lo que arrojó unas diferencias pensionales a favor de la promotora del litigio, estando las causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2021 afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en lo que hace a los intereses moratorios, expuso el operador judicial que los mismos eran procedentes, en aplicación del precedente jurisprudencial emanado por nuestro órgano de cierre, y al vencimiento del termino de 4 meses contados desde la reclamación administrativa elevada el 22 de octubre de 2021.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de Colpensiones formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, en vista de que el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, si bien permitió la sumatoria de cotizaciones públicas y privadas, dicho pronunciamiento no contemplo una aplicación retroactiva del mismo, si se tiene en cuenta que la demandante cumplió sus 55 años de edad en el año 2009.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar como primera medida la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación -IBL calculado con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte de Colpensiones, a través de la Resolución GNR 352985 del 12 de diciembre de 2013, modificada mediante el acto administrativo GNR 157787 del 27 de mayo de 2015, a partir del 12 de mayo de 2009, en cuantía de $600.883, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de $683.804 y una tasa de reemplazo del 75%, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- No fue objeto de discusión tampoco que la demandante laboró al servicio del Hospital Departamental de Buenaventura durante el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1979 al 30 de abril de 2002, según los formatos Clebp expedidos por dicho Hospital Público, allegados al trámite, cuyos tiempos fueron computados por la entidad demandada para efectuar el respectivo reconocimiento pensional.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la

protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, se tiene que la señora Simona Rodríguez Achito, acreditó que cotizó un total de 1.254 semanas en toda su vida laboral, como trabajador dependiente de la razón social Pesqueras del Pacífico S.A. sociedad de orden privado y como trabajadora oficial ante el Hospital Departamental de Buenaventura, según se puede observar de la resolución expedida por Colpensiones, esto es, la GNR 157787 del 27 de mayo de 2015, a través de la cual dicha entidad procedió a reajustar el valor de la mesada de la pensión de vejez que venía disfrutando la aquí demandante, así como de la historia laboral y del formato Clebp expedido por dio ente hospitalario, allegados en el trámite de primera instancia, y de los cuales no hubo oposición alguna por las partes.

Así las cosas, y en vista de que no fue objeto de discusión que la demandante resultase beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta el total de semanas cotizadas que ascienden a 1.254 en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional. En cuanto a la edad mínima exigida en tal régimen pensional – 55 años – ésta resulta ser la misma que la contemplada en el régimen que le fue aplicado por la administradora de pensiones demandada, esto es, la Ley 33 de 1985, por lo que, el cambio de normatividad para el reconocimiento de su pensión de vejez y su posterior reajuste, en nada afecta el principio de inescindibilidad de la ley.

DEL CALCULO DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

El A quo en su decisión determinó que el calculó del ingreso base de liquidación - IBL más favorable para la prestación económica de vejez de la demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquella en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y de cuya formula no hubo oposición por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación - IBL con base en las cotizaciones efectuadas por la señora Rodríguez Achito en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de $862.170, suma inferior a la calculada por el A quo de $868.663, por lo que se debe tomar el valor del ingreso base de liquidación calculado en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Al tomar el valor del ingreso base de liquidación que arroja las operaciones matemáticas realizadas por la Sala de $862.170 y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.254 –,en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2009 de $775.953.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a):	SIMONA RODRIGUEZ ACHITO		Nacimiento:	12/05/1954	55 años a 12/05/2009
Edad a	1-abr.-94	39	Última cotización:		
Sexo (M/F):			Desde		Hasta:
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5,442
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		12/05/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
19-jul.-93	31-ago.-93	1	$ 97,998	12.19	69.80	44	561,352	6,860.97
1-sep.-93	30-sep.-93	1	$ 143,502	12.19	69.80	30	822,009	6,850.07
1-oct.-93	31-oct.-93	1	$ 97,998	12.19	69.80	31	561,352	4,833.87
1-nov.-93	30-nov.-93	1	$ 219,404	12.19	69.80	30	1,256,791	10,473.25
1-dic.-93	31-dic.-93	1	$ 147,524	12.19	69.80	31	845,047	7,276.80
1-ene.-94	31-mar.-94	1	$ 118,257	14.93	69.80	90	552,864	13,821.59
1-abr.-94	30-abr.-94	1	$ 171,159	14.93	69.80	30	800,186	6,668.22
1-may.-94	31-may.-94	1	$ 174,918	14.93	69.80	31	817,760	7,041.82
1-jun.-94	30-jun.-94	1	$ 118,857	14.93	69.80	30	555,669	4,630.57
1-jul.-94	31-jul.-94	1	$ 179,217	14.93	69.80	31	837,858	7,214.89
1-ago.-94	31-oct.-94	1	$ 118,257	14.93	69.80	92	552,864	14,128.74
1-nov.-94	30-nov.-94	1	$ 22,817	14.93	69.80	30	106,672	888.93
1-dic.-94	31-dic.-94	1	$ 164,546	14.93	69.80	31	769,270	6,624.27
1-ene.-95	31-ene.-95	1	$ 254,283	18.29	69.80	30	970,295	8,085.79
1-feb.-95	28-feb.-95	1	$ 163,432	18.29	69.80	30	623,625	5,196.87
1-mar.-95	31-dic.-95	1	$ 279,234	18.29	69.80	300	1,065,503	88,791.92
1-ene.-96	31-ene.-96	1	$ 257,381	21.83	69.80	30	822,760	6,856.33
1-feb.-96	29-feb.-96	1	$ 238,650	21.83	69.80	30	762,883	6,357.36
1-mar.-96	31-mar.-96	1	$ 213,675	21.83	69.80	30	683,046	5,692.05
1-abr.-96	30-abr.-96	1	$ 354,452	21.83	69.80	30	1,133,062	9,442.19
1-may.-96	31-may.-96	1	$ 303,416	21.83	69.80	30	969,918	8,082.65
1-jun.-96	30-jun.-96	1	$ 364,100	21.83	69.80	30	1,163,904	9,699.20
1-jul.-96	31-jul.-96	1	$ 563,857	21.83	69.80	30	1,802,459	15,020.49
1-ago.-96	31-ago.-96	1	$ 372,903	21.83	69.80	30	1,192,044	9,933.70
1-sep.-96	30-sep.-96	1	$ 357,840	21.83	69.80	30	1,143,893	9,532.44
1-oct.-96	31-oct.-96	1	$ 284,795	21.83	69.80	30	910,393	7,586.61
1-nov.-96	30-nov.-96	1	$ 331,619	21.83	69.80	30	1,060,073	8,833.94
1-dic.-96	31-dic.-96	1	$ 404,663	21.83	69.80	30	1,293,570	10,779.75
1-ene.-97	31-ene.-97	1	$ 304,119	26.55	69.80	30	799,573	6,663.11
1-feb.-97	28-feb.-97	1	$ 348,836	26.55	69.80	30	917,140	7,642.83
1-mar.-97	31-mar.-97	1	$ 311,845	26.55	69.80	30	819,885	6,832.38
1-abr.-97	30-abr.-97	1	$ 224,753	26.55	69.80	30	590,908	4,924.23
1-may.-97	31-may.-97	1	$ 405,625	26.55	69.80	30	1,066,447	8,887.05
1-jun.-97	30-jun.-97	1	$ 390,241	26.55	69.80	30	1,026,000	8,550.00
1-jul.-97	31-jul.-97	1	$ 224,753	26.55	69.80	30	590,908	4,924.23
1-ago.-97	31-ago.-97	1	$ 396,983	26.55	69.80	30	1,043,726	8,697.71
1-sep.-97	30-sep.-97	1	$ 310,840	26.55	69.80	30	817,243	6,810.36
1-oct.-97	31-oct.-97	1	$ 240,355	26.55	69.80	30	631,928	5,266.07
1-nov.-97	30-nov.-97	1	$ 332,962	26.55	69.80	30	875,405	7,295.04
1-dic.-97	31-dic.-97	1	$ 326,501	26.55	69.80	30	858,418	7,153.48
1-ene.-98	31-ene.-98	1	$ 310,290	31.23	69.80	30	693,602	5,780.02

1-feb.-98	28-feb.-98	1	$ 269,234	31.23	69.80	30	601,828	5,015.23
1-mar.-98	31-mar.-98	1	$ 269,234	31.23	69.80	30	601,828	5,015.23
1-abr.-98	30-abr.-98	1	$ 362,250	31.23	69.80	30	809,750	6,747.92
1-may.-98	31-may.-98	1	$ 354,047	31.23	69.80	30	791,414	6,595.11
1-jun.-98	30-jun.-98	1	$ 473,503	31.23	69.80	30	1,058,438	8,820.31
1-jul.-98	31-jul.-98	1	$ 391,796	31.23	69.80	30	875,795	7,298.29
1-ago.-98	30-nov.-98	1	$ 315,000	31.23	69.80	120	704,131	23,471.02
1-dic.-98	31-dic.-98	1	$ 388,500	31.23	69.80	30	868,428	7,236.90
1-ene.-99	31-ene.-99	1	$ 362,250	36.42	69.80	30	694,168	5,784.73
1-feb.-99	28-feb.-99	1	$ 431,813	36.42	69.80	30	827,469	6,895.57
1-mar.-99	31-mar.-99	1	$ 431,813	36.42	69.80	30	827,469	6,895.57
1-abr.-99	30-abr.-99	1	$ 562,406	36.42	69.80	30	1,077,720	8,981.00
1-may.-99	31-may.-99	1	$ 477,750	36.42	69.80	30	915,496	7,629.14
1-jun.-99	30-jun.-99	1	$ 546,000	36.42	69.80	30	1,046,281	8,719.01
1-jul.-99	31-jul.-99	1	$ 473,943	36.42	69.80	30	908,201	7,568.34
1-ago.-99	31-ago.-99	1	$ 362,250	36.42	69.80	30	694,168	5,784.73
1-sep.-99	30-sep.-99	1	$ 362,250	36.42	69.80	30	694,168	5,784.73
1-oct.-99	31-oct.-99	1	$ 652,049	36.42	69.80	30	1,249,500	10,412.50
1-nov.-99	30-nov.-99	1	$ 458,850	36.42	69.80	30	879,279	7,327.32
1-dic.-99	31-dic.-99	1	$ 362,250	36.42	69.80	30	694,168	5,784.73
1-ene.-00	31-ene.-00	1	$ 289,363	39.79	69.80	30	507,633	4,230.28
1-feb.-00	31-ago.-00	1	$ 362,250	39.79	69.80	210	635,500	37,070.84
1-sep.-00	30-sep.-00	1	$ 386,400	39.79	69.80	30	677,867	5,648.89
1-oct.-00	31-oct.-00	1	$ 516,000	39.79	69.80	30	905,226	7,543.55
1-nov.-00	30-nov.-00	1	$ 468,906	39.79	69.80	30	822,608	6,855.07
1-dic.-00	31-dic.-00	1	$ 467,766	39.79	69.80	30	820,608	6,838.40
1-ene.-01	31-ene.-01	1	$ 563,773	43.27	69.80	30	909,471	7,578.93
1-feb.-01	28-feb.-01	1	$ 542,367	43.27	69.80	30	874,939	7,291.16
1-mar.-01	31-mar.-01	1	$ 479,730	43.27	69.80	30	773,894	6,449.12
1-abr.-01	30-abr.-01	1	$ 591,788	43.27	69.80	30	954,665	7,955.54
1-may.-01	31-may.-01	1	$ 535,759	43.27	69.80	30	864,279	7,202.33
1-jun.-01	30-jun.-01	1	$ 395,686	43.27	69.80	30	638,315	5,319.29
1-jul.-01	31-jul.-01	1	$ 430,309	43.27	69.80	30	694,169	5,784.74
1-ago.-01	31-ago.-01	1	$ 760,212	43.27	69.80	30	1,226,364	10,219.70
1-sep.-01	30-sep.-01	1	$ 496,247	43.27	69.80	30	800,539	6,671.16
1-oct.-01	31-oct.-01	1	$ 484,011	43.27	69.80	30	780,800	6,506.67
1-nov.-01	30-nov.-01	1	$ 602,232	43.27	69.80	30	971,513	8,095.94
1-dic.-01	31-dic.-01	1	$ 430,309	43.27	69.80	30	694,169	5,784.74
1-ene.-02	31-ene.-02	1	$ 619,874	46.58	69.80	30	928,943	7,741.19
1-feb.-02	28-feb.-02	1	$ 464,906	46.58	69.80	30	696,708	5,805.90
1-mar.-02	31-mar.-02	1	$ 774,842	46.58	69.80	30	1,161,178	9,676.48
1-abr.-02	30-abr.-02	1	$ 618,421	46.58	69.80	30	926,766	7,723.05
1-may.-02	31-may.-02	1	$ 464,906	46.58	69.80	30	696,708	5,805.90
1-jun.-02	2-jun.-02	1	$ 15,497	46.58	69.80	2	23,224	12.90
24-sep.-02	30-sep.-02	1	$ 179,620	46.58	69.80	7	269,178	523.40
1-dic.-02	31-dic.-02	1	$ 769,800	46.58	69.80	30	1,153,622	9,613.52
1-ene.-03	31-dic.-03	1	$ 769,800	49.83	69.80	360	1,078,225	107,822.50
TOTAL DIAS						**3600**	**IBL:**	**$ 862,170**
TOTAL SEMANAS						514	**MONTO:**	**90%**
							MESADA 2009:	**$ 775,953**

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por Colpensiones, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante mediante Resolución GNR 352985 del 12 de diciembre de 2013, siendo modificada en su cuantía y en la fecha de su reconocimiento a través de la Resolución GNR 157787 del 27 de mayo de 2015, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 22 de octubre de 2021, la parte actora solicitó la reliquidación pensional ante Colpensiones, siendo la misma resuelta de forma negativa por parte de dicha entidad, a través de la Resolución SUB 44772 del 17 de febrero de 2022, para finalmente radicar la demanda el día 18 de marzo de 2022, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la fecha de expedición de la resolución que le concedió el derecho pensional y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 22 de octubre de 2018 hacía atrás, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 22 de octubre de 2018 y actualizadas al 30 de noviembre de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, al no haberle afectado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **$18.133.196**.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2009	2.00%	$775,953	$600,883.00	
2010	3.17%	$791,472	$612,900.66	
2011	3.73%	$816,562	$632,329.61	
2012	2.44%	$847,020	$655,915.51	
2013	1.94%	$867,687	$671,919.84	
2014	3.66%	$884,520	$684,955.09	

2015	6.77%	$916,894	$710,024.44	
2016	5.75%	$978,967	$758,093.10	
2017	4.09%	$1,035,258	$801,683.45	
2018	3.18%	$1,077,600	$834,472.31	$243,128
2019	3.80%	$1,111,868	$861,008.53	$250,859
2020	1.61%	$1,154,119	$893,726.85	$260,392
2021	5.62%	$1,172,700	$908,526.00	$264,174
2022	13.12%	$1,238,606	$1,000,000.00	$238,606
2023		$1,401,111	$1,160,000.00	$241,111

PERIODOS		VALOR DIFE-RENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
22/10/2018	31/10/2018	$ 243,128	0.30	$ 72,938
01/11/2018	30/11/2018	$ 243,128	2	$ 486,256
01/12/2018	31/12/2018	$ 243,128	1	$ 243,128
01/01/2019	31/01/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/02/2019	28/02/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/03/2019	31/03/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/04/2019	30/04/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/05/2019	31/05/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/06/2019	30/06/2019	$ 250,859	2	$ 501,718
01/07/2019	31/07/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/08/2019	31/08/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/09/2019	30/09/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/10/2019	31/10/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/11/2019	30/11/2019	$ 250,859	2	$ 501,718
01/12/2019	31/12/2019	$ 250,859	1	$ 250,859
01/01/2020	31/01/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/02/2020	29/02/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/03/2020	31/03/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/04/2020	30/04/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/05/2020	31/05/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/06/2020	30/06/2020	$ 260,392	2	$ 520,784
01/07/2020	31/07/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/08/2020	31/08/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/09/2020	30/09/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/10/2020	31/10/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/11/2020	30/11/2020	$ 260,392	2	$ 520,784
01/12/2020	31/12/2020	$ 260,392	1	$ 260,392
01/01/2021	31/01/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/02/2021	28/02/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/03/2021	31/03/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/04/2021	30/04/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/05/2021	31/05/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/06/2021	30/06/2021	$ 264,174	2	$ 528,348
01/07/2021	31/07/2021	$ 264,174	1	$ 264,174

01/08/2021	31/08/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/09/2021	30/09/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/10/2021	31/10/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/11/2021	30/11/2021	$ 264,174	2	$ 528,348
01/12/2021	31/12/2021	$ 264,174	1	$ 264,174
01/01/2022	31/01/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/02/2022	28/02/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/03/2022	31/03/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/04/2022	30/04/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/05/2022	31/05/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/06/2022	30/06/2022	$ 238,606	2	$ 477,212
01/07/2022	31/07/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/08/2022	31/08/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/09/2022	30/09/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/10/2022	31/10/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/11/2022	30/11/2022	$ 238,606	2	$ 477,212
01/12/2022	31/12/2022	$ 238,606	1	$ 238,606
01/01/2023	31/01/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/02/2023	28/02/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/03/2023	31/03/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/04/2023	30/04/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/05/2023	31/05/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/06/2023	30/06/2023	$ 241,111	2	$ 482,222
01/07/2023	31/07/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/08/2023	31/08/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/09/2023	30/09/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/10/2023	31/10/2023	$ 241,111	1	$ 241,111
01/11/2023	30/11/2023	$ 241,111	2	$ 482,222
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				$ 18,133,196

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

> *"[…] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*
>
> *Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*
>
> *En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*
>
> *En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*"

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión ha venido aplicando tal criterio frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, sería del caso proceder a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción de forma paralela a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 22 de octubre de 2018, sin tener en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación. No obstante, se mantendrá la condena impuesta en la sentencia de primer grado, desde el vencimiento de dicho término legal, el 23 de febrero de 2022, en virtud de la pluricitada consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual la Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 205 del 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reajustar la pensión de vejez de la señora Simona Rodríguez Achito, a partir del 12 de mayo de 2009, en la suma de $775.953, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 205 del 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagar a favor de la señora Simona Rodríguez Achito, la suma de $18.133.196 por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 22 de octubre de 2018 y actualizadas al 30 de noviembre de 2023, valor en la que se encuentra incluidas las mesadas adicionales del año 2023 y, a continuar pagando como mesada pensional a partir del mes de diciembre del presente año, la suma de $1.401.111.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 205 del 05 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado.
Rad. 004-2022-00129-01